



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

J01prmpalcooper@cendoj.ramajudicial.gov.co

mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coper (Boyacá)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Coper, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). El suscrito secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coper, se permite realizar el correspondiente pase al Despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL COPER

Coper, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ACCION.

TUTELA

ACCIONANTE.

SANDRA LILIANA MOLINA DELGADILLO.

RADICACIÓN.

152124089001-2022-00023-00

Entra el Despacho a realizar la correspondiente valoración, en el caso de la referencia, después que en providencia de fecha tres (3) de junio de 2022, este Juzgado realizara último requerimiento a la accionante, ya que en correo de fecha 31 de mayo de 2022, Generación de Tutela en línea No 859285, se advierte que no se anexa el escrito de tutela, únicamente un material probatorio, y que el mismo 31 de mayo de 2022, se realiza el primer requerimiento, por parte del secretario, vía telefónica a la accionante para que se aportara el faltante.

Con base en lo anterior el día 31 de mayo de 2022, fuera de la hora judicial, la accionante, remite e-mail que es estudiado el día 01 de junio, y se advierte nuevamente, que se aportan los mismos documentos, sin documento de tutela, razón por lo que por segunda vez, el Despacho mediante la escribiente del Juzgado se comunica con la accionante y le manifiesta este evento, ante su silencio e inactividad, se realiza el último requerimiento por escrito en auto de fecha junio 03, ya citado.

Parte esta Juez en considerar, que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, indica el contenido de la solicitud, y cataloga la acción de un hecho informal, además de que la solicitud de tutela de ser expresada, "...con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante...", siendo, así las cosas, sin este contenido, por más que se trate de un trámite informal, el mismo no sería procedente.

Lo anterior, guarda relación con el artículo 17 del mencionado decreto, y el cual dispone en su contenido, la corrección de la solicitud, y que cita "...Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano...", y dado que desde el treinta y uno (31) de mayo, a la fecha, se han elevado tres requerimientos para que la accionante, corrija el yerro presentado en su tutela, sin que la misma haya dado cumplimiento a esta carga, y vencido por amplio margen, el término de ley para este evento correctivo, este Despacho RECHAZARA DE PLANO, la presente acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coper,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
J01prmpalcoper@cendoj.ramajudicial.gov.co
mmartinpi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Coper (Boyacá)

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la acción de tutela presentada **SANDRA LILIANA MOLINA DELGADILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquesele a la accionante **SANDRA LILIANA MOLINA DELGADILLO**, a través de cualquier medio expedito y eficaz¹, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA LEONOR GRANADOS MORA
Juez Primero Promiscuo Municipal Coper

¹ El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, señala "...Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz...". Al respecto en el Auto A-130 de 2004 la Corte Constitucional refirió que la notificación de las providencias que se dicten en sede de tutela, es consecuencia directa del principio de publicidad y contradicción y, por lo tanto, no es meramente formal, debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso.